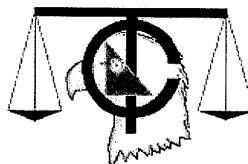




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 30 de septiembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 353/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ EXPEDIENTE F.E. N° 28/05 S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LEY PROVINCIAL 655"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Señor Presidente de este Cuerpo, **CPN. Claudio Alberto Ricciuti**, seguidamente se transcribe su Voto: "Viene a esta Presidencia el **Expediente N° 353/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ EXPEDIENTE F.E. N° 28/05 S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LEY PROVINCIAL 655"**, al cual se adjuntan los Expedientes del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas **N° 725/05 caratulado: "S/PUBLICIDAD EVENTUAL REVISTA LIF'S"**, **726/05 caratulado: "S/PUBLICIDAD EVENTUAL DESVELADOS"**, **727/05 caratulado: "S/ PUBLICIDAD EVENTUAL JUEGOS Y NEGOCIOS"**, **757/05 caratulado: "S/PUBLICIDAD EVENTUAL GAMA PRODUCCIONES"**, **758/05 caratulado: "S/PUBLICIDAD EVENTUAL CHECHELANDIA"** y **759/05 caratulado: "S/PUBLICIDAD EVENTUAL FM NEVADA"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Mediante Informe N° 528/05 el Secretario Contable eleva al Vocal de Auditoría diversas actuaciones referidas a la contratación de publicidad y el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Provincial 655, en cuanto prohíbe a todas las dependencias del Estado Provincial disponer publicaciones con quienes estando comprendidos en la Ley Nacional 12.908 no hayan cumplido previamente sus disposiciones, la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y toda legislación social que ampara los derechos del periodista profesional.-----

Adjunta la Nota Delegación I.P.R.A. N° 109/05 (fs. 2/3) por la cual el Auditor Fiscal solicita se le indique el temperamento a seguir en relación a las observaciones que viene realizando en la materia esa delegación; dado que el organismo ha comenzado a incorporar a los Expedientes por los que tramitan contrataciones de publicidad la Nota Letra: Sub. T. N° 054/05 (fs. 5/6), como descargo por no poder documentar el cumplimiento de la citada Ley Provincial; destacando que las observaciones continúan efectuándose.-----

El Auditor acompaña como modelo el Acta de Constatación Letra: S.C. -T.C.P. Delegación I.P.R.A. N° 38/05, emitida en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, a través de la cual se observa que en virtud de encontrarse en vigencia la Ley Provincial 655, debe acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar la "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

contratación, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas; y los Expedientes del registro de ese organismo detallados al inicio del presente, remitidos a esa delegación para intervención previa.-----

Destaca el Secretario Contable que a través de la Nota Letra: S.M. e. I.P. N° 1529/05 (fs. 4) el Director General de la Secretaría de Medios e Información Pública informa a este organismo de control acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento a la citada Ley de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia en el punto b) de la Nota Letra: Sub. T. N° 54/05, en cuanto que dicha Ley es de imposible cumplimiento hasta tanto el Sindicato de Prensa de esta Provincia cuente con personería gremial definitiva, la que se encuentra tramitando.-----

Continúa señalando que habiendo tomado intervención la Secretaría Legal, emitió el Informe Letra: S.L. N° 196/05 (fs. 8), el que remite a su similar N° 95/05, e indica que el tema planteado por la Secretaría de Medios e Información Pública excede el marco de actuación de este Tribunal, tratándose de un tema de orden netamente legislativo; agregando que ninguna valoración se ha realizado respecto a lo indicado en el último párrafo de la Nota Letra: Sub. T. N° 54/05.-----

Asimismo, el Informe Legal N° 95/05 (fs. 9) indica que debe encontrarse documentado el cumplimiento de las exigencias de la norma, siendo dicha documentación la que previo a disponerse la publicación deberá someterse a la verificación por el área competente.-----

Menciona, también, el Secretario Contable la Nota presentada por el Sindicato de Prensa de Río Grande ante este Tribunal, solicitando su intervención para verificar el cumplimiento de la Ley Provincial 655, y adjuntando un listado de contrataciones del Estado Provincial con empresas periodísticas que no tienen su personal encuadrado en la Ley Nacional 12.908. (fs. 10/22).-----

Con tales antecedentes, concluye que debería requerirse una definición del tema por parte del Poder Ejecutivo, indicando además que no es este organismo de control el encargado de definir la aplicación de la norma, sino de verificar su cumplimiento.-----

Posteriormente, mediante Nota Interna N° 926/05 el Secretario Contable eleva al Vocal de Auditoría la Nota de la Fiscalía de Estado N° 440/05, a través de la cual remite copia certificada del Expediente N° 28/05 caratulado: "S/ Presunto Incumplimiento", con Dictamen F.E. N° 11/05 y Resolución F.E. 42/05; dando por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación efectuada por la Sra. Fabiana ORQUEDA, concluyendo que el Estado Provincial debe dar estricto cumplimiento a la Ley Provincial 655 y sólo contratar en la forma allí establecida -----

Por otra parte, a través de dicho acto, da intervención a este Tribunal de Cuentas a los fines de verificar la eventual producción de perjuicio fiscal como consecuencia del presunto incumplimiento de la Ley citada.-----

En esta instancia, llegan las actuaciones a mi consideración.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mi opinión: Tal como indica el Secretario Contable y surge del Acta de Constatación Letra: S.C. -T.C.P. Delegación I.P.R.A. N° 38/05, obrante a fs. 3, este Tribunal ha observado la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas.-----

Compartiendo el criterio de los Secretarios de este organismo de control, expuesto a través de los Informes N° 528/05 y 196/05; entiendo que los argumentos invocados por la Secretaría de Medios e Información Pública no conmueven tales observaciones, ni permiten justificar en modo alguno el incumplimiento de la norma.-----

Tal como indica la Secretaria Legal, la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento de la Ley hasta tanto el Sindicato de Prensa de esta Provincia cuente con personería gremial definitiva, excede el marco de actuación de este Tribunal, tratándose de un tema de orden netamente legislativo.-----

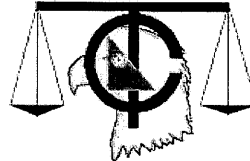
Vale decir, en tanto la Ley Provincial 655 esté en vigencia, rige la prohibición para todas las dependencias del Estado de *"...disponer publicaciones de ninguna índole, condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en la Ley nacional 12.908 que no haya cumplido previamente las disposiciones de dicha ley; la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y toda legislación social que ampara los derechos del periodista profesional."*-

Así lo entendió el Sr. Fiscal de Estado en su Resolución N° 42/05, al concluir que el Estado Provincial debe dar estricto cumplimiento a dicha Ley y sólo contratar en la forma allí establecida; habiéndose dispuesto su notificación al Sr. Gobernador y al Secretario de Medios e Información Pública.-----

Creo ilustrativo citar en el presente la interpretación de la citada Ley efectuada por el Sr. Fiscal de Estado en el Dictamen N° 11/05, y su análisis de la respuesta brindada por el Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia en el marco de la investigación sustanciada a través del Expediente F.E. N° 28/05, en cuanto expresa: *"...la mencionada ley provincial no establece la adhesión al Estatuto del Periodista Profesional..., sino la prohibición de disponer publicaciones con quienes estando obligados a dar cumplimiento a la ley nacional N° 12.908 no lo hicieren...es importante señalar que la ley ha sido registrada bajo el N° 655, fue promulgada de hecho el día 12 de enero de 2005, esto significa que el Poder Ejecutivo Provincial no vetó la norma sancionada por el Poder Legislativo, actitud que no cabe duda habría adoptado de considerar que la misma afectaba o anulaba la libertad de prensa. Si por el contrario, el Poder Ejecutivo en aquél momento si consideró que se daba alguna de las situaciones indicadas en el párrafo precedente, no utilizó como debiera haberlo hecho en tal caso los mecanismos constitucionalmente previstos, omisión que de ninguna manera pueda ser subsanada a*
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

través de vías de hecho como sería el incumplimiento de una norma debidamente aprobada...debo decir que no encuentro relación alguna entre la supuesta carencia de personería gremial definitiva del "sindicato de prensa de la provincia" y la imposibilidad de cumplimiento de la ley provincial 655...A mayor abundamiento, de existir alguna razón que tornara de imposible cumplimiento a la ley provincial 655, lo que a la luz de la información y documentación arribada por el Sr. Secretario de Medios e Información Pública y el análisis realizado no se da en la actualidad, la conducta a seguir por el Poder Ejecutivo debiera ser la de remitir en forma inmediata un proyecto de ley que modificara o dejara sin efecto a la citada norma, y no incumplir la misma estando en vigencia..." (El subrayado me pertenece).-----

En función de todo lo expuesto, y en respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Delegación I.P.R.A. N° 109/05 entiendo que, por conducto del Secretario Contable, corresponde hacer saber a todos los Auditores Fiscales que debe continuar observándose la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas; y que la imposibilidad del cumplimiento de la Ley, invocada por la Secretaría de Medios e Información Pública, en modo alguno obsta a la prohibición prevista en la norma que se encuentra plenamente vigente.-----

Por otra parte, y en concordancia con el criterio plasmado por el Sr. Fiscal de Estado en el Dictamen N° 11/05 y la Resolución N° 42/05, por Vocalía de Auditoría debe ordenarse la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02 en relación al cumplimiento de la Ley Provincial 655 por parte del Poder Ejecutivo y entes descentralizados, a fin de constatar su incumplimiento, y, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal.-----

Asimismo, entiendo procedente requerir al Sr. Secretario de Medios e Información Pública informe en un plazo perentorio a este organismo de control las medidas adoptadas como consecuencia de la Resolución F.E. N° 42/05.-----

En otro orden, corresponde remitir en devolución, con copia certificada del pronunciamiento que se dicte, a la delegación de este Tribunal en el I.P.R.A. los Expedientes del registro de ese organismo N° 725/05, 726/05, 727/05, 757/05, 758/05 y 759/05, haciéndole saber al Auditor Fiscal en el ente que corresponde continuar observando la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas; y que la imposibilidad del cumplimiento de la Ley, invocada por la Secretaría de Medios e Información Pública, en modo alguno obsta a la prohibición prevista en la norma que se encuentra plenamente vigente.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Es mi voto”.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del señor Vocal de Auditoría **CPN Víctor Hugo Martínez**, quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, conforme resulta de la Resolución de Presidencia N° 194/05, razón por la cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto: “Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi postura en el sentido de compartir el criterio del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas en torno a la necesidad insoslayable de cumplimentar con el supuesto de hecho previsto en el Art.2° de la norma Provincial N° 655.-----

Que, en efecto, y en virtud a las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por la Carta Magna Provincial y por Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias relativas al Control de Legalidad de los actos de administrativos de contenido patrimonial de los estipendiarios del Estado por parte de éste Organismo de Control, deviene procedente ejercer dichas atribuciones, que fueron observados por Acta de Constatación Letra T.C.P. – Delegación I.P.R.A. N° 38/05 (fs.3), criterio que fuere oportunamente compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Informe N° 528/05 (fs. 1).-----

Que, similar criterio esboza la Sra. Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas mediante Informe Legal Letra S.L. N° 196/05 (fs. 8), el cual remite, a su vez, a su similar N° 95/05 (fs. 9), en cuanto pregonas que no se han reunido los extremos que requiere la manda legal provincial, toda vez que para disponerse publicaciones en el ámbito de la Provincia deberá verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 12.098, al cual adhiere ésta Provincia mediante Ley Provincial N° 655.-----

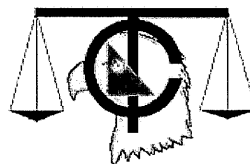
Por consiguiente, teniendo presente a éstos fines lo normado por el Art. 4° inc. b) que faculta a éste Tribunal a observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad y, atento que éste último persigue como finalidad comprobar si la Administración ajusta su actividad a las reglas imperativas del ordenamiento jurídico, resulta evidente que habría devenido tal supuesto en torno al accionar administrativo del Estado Provincial, dado las contrataciones del mismo en transgresión a la Ley Provincial N° 655.-----

Tan es así, que de la simple lectura de los Artículos 1° y 2° de la citada Ley Provincial, son determinantes en cuanto a la imposibilidad del Estado Provincial para concertar publicaciones de ninguna especie con aquellos que, estando compelidos a hacerlo, no cumplieren con las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.908.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A más de ello, deviene Resolución de Fiscalía de Estado - Jurisdicción ante la cual se originan las presentes actuaciones - N° 42/05 (fs. 89), mediante la cual, a través de su Artículo 1º, resuelve dar por finalizadas las mismas, concluyendo que el Estado Provincial debe dar estricto cumplimiento a la Ley Provincial N° 655, y solo contratar en la forma allí establecida.-----

Que, asimismo, por esa vía, dicha Jurisdicción resuelve dar intervención a éste Tribunal de Cuentas, conforme las conclusiones arribadas mediante Dictamen F.E. N° 11 (fs. 84/88), es decir, a los efectos de verificar la eventual producción de perjuicio fiscal, para lo cual remitió copia autenticada de las presentes actuaciones.-----

En virtud de ello, y en función de lo normado por el Art. 44º de la Ley Provincial N° 50, correspondería al estipendiario del Estado Provincial que autorizó concertar dichas publicidades en contravención a la normativa de la Ley Provincial N° 655, la probanza de inexistencia de perjuicio fiscal al erario público. Ello, con carácter previo a la clausura de las presentes actuaciones.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de adherir al voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, en tanto estimo procedente instruir a través de Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas, la correspondiente investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, en torno al cumplimiento de la Ley Provincial N° 655 por parte del Poder Ejecutivo y Entes Descentralizados, a fin de constatar su cumplimiento y, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal.-----

Idéntico criterio estimo en cuanto a la solicitud de informes al Sr. Secretario de Medios e Información Pública, respecto las medidas adoptadas como consecuencia de la Resolución F.E. N° 42/05.-----

Por ello, me inclino por votar en igual sentido que el Sr. Miembro Preopinante”.-----

En último término emite su opinión fundada el señor Vocal Legal, **Dr. Rubén Oscar Herrera**, transcribiéndose a continuación su voto: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida de los votos de los restantes integrantes de este Cuerpo Colegiado, quienes efectuaron una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de no resultar sobreabundante me remito a ellos.---- Del análisis efectuado por los preopinantes surge que la cuestión a dilucidar consiste en la imposibilidad alegada por la Secretaría de Medios e Información Pública de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 655, específicamente en su artículo 2º en cuanto prohíbe a todas las dependencias del Estado Provincial disponer publicaciones con quienes estando comprendidos en la Ley Nacional 12.908 no hayan cumplido previamente sus disposiciones, la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y toda legislación social que ampara los derechos del periodista profesional.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Contra ello se ha pronunciado el Fiscal de Estado, mediante Dictamen F.E. N° 11/05 (fs. 84/88), y los Secretarios Legal y Contable, a través de Informes N° 196/05 (fs. 8) y N° 528/05 (fs. 1), respectivamente.-----

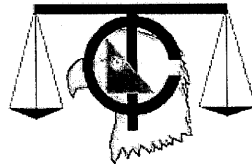
Por mi parte, analizadas las actuaciones, considero que la pretendida justificación alegada por el Secretario de Medios en su Nota N° 2229/05 (fs. 81), de incumplir la norma en cuestión atento la falta de personería gremial definitiva del Sindicato de Prensa y hasta tanto ello ocurra, no encuentra asidero jurídico alguno; pues tal como lo afirma la Fiscalía de Estado, tratándose de una ley de sanción reciente y promulgada de hecho el día 12 de enero de 2005, es decir por parte de la misma gestión desde donde hoy se cuestiona su operatividad; el remedio constitucional preventivo hubiese sido su veto, y aun cuando la misma hubiese sido insistida a través del mecanismo previsto para ello, arbitrar los mecanismos para elevar un proyecto modificatorio de la norma, invocando en la exposición de motivos del mismo los argumentos, debidamente comprobados, que motivan tal necesidad; o incluso y como última ratio de los mecanismos constitucionales habilitados solicitar vía judicial la inconstitucionalidad de la norma; pero lo que no es admisible en ningún caso es decidir “manu militari” la inaplicabilidad de la misma, y menos puede pretenderse el aval de este Organismo de Control para actuar en contravención a una norma legal vigente.-----

En tal sentido, y atento coincidir totalmente con los argumentos expuestos por los preopinantes acerca de que en el caso los motivos esgrimidos por el Secretario de Medios de la Provincia son insuficientes para demostrar que la ley 655 es de cumplimiento imposible, lo cual por otra parte excede a la competencia de este Tribunal, tratándose de un tema de orden netamente legislativo, manifiesto mi postura de adherir a ellos, propulsando mi voto en el sentido de arbitrar las medidas propuestas en el voto del Presidente de este Cuerpo; haciendo la expresa salvedad que al momento de analizar el expediente de marras, no he tenido a la vista los expedientes del registro del I.P.R.A. N° 725/05, 726/05, 727/05, 757/05, 758/05 y 759/05, por haber sido devueltos al organismo de origen.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Por conducto del Secretario Contable, en respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Delegación I.P.R.A. N° 109/05, hacer saber a todos los Auditores Fiscales que debe continuar observándose la obligatoriedad de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 655, debiendo acreditarse en las actuaciones en forma previa a realizar cada contratación de publicidad, el cumplimiento de los recaudos previstos en ella en relación a las empresas contratadas; y que la imposibilidad del cumplimiento de la Ley, invocada por la Secretaría de Medios e Información Pública, en modo alguno obsta a la prohibición prevista en la norma que se encuentra plenamente vigente.** b) **Por Vocalía de Auditoría ordenar la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 71/02 en relación al cumplimiento de la Ley Provincial 655 por parte del Poder Ejecutivo y entes descentralizados, a fin de constatar su incumplimiento, y, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal. c) Requerir al Sr. Secretario de Medios e Información Pública informe en un plazo perentorio a este organismo de control las medidas adoptadas como consecuencia de la Resolución F.E. Nº 42/05-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO Nº 748.-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia